



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

OFICINA JURÍDICA NACIONAL

CONCEPTO N° 094

MEMORANDO No. 0530

FECHA: 27 ABR 2012

PARA: Doctora Elda Francy Vargas Bernal.  
Jefe Oficina Jurídica Sede Bogotá.

DE: María Mercedes Medina Orozco.  
Jefe Oficina Jurídica Nacional.

AL  
RESPONDER  
FAVOR

CITAR: Reparto No. 007 de 2012 – Memorando No. 024 del 04 de Enero de 2012 - Solicitud de Concepto Jurídico.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	
OFICINA JURIDICA DE SEDE	
RECIBIDO:	27 ABR 2012 <i>Eimmy</i>
HORA:	9:00 am

Respetada Doctora Vargas Bernal:

A través del Memorando No. 024 del 04 de Enero de 2012, el cual fue radicado en esta Oficina el día 06 de Enero de 2012, bajo No. 0030 y a cuyo trámite interno se le asignó el reparto No. 007 de 2012, se solicita concepto jurídico en relación con las actividades de investigación y extensión que puede realizar una persona vinculada como Vicedecano de Facultad o Decano de Facultad cuando se actúa en calidad de Director de proyecto. Teniendo en cuenta lo referenciado este Despacho procede a observar:

I. FUENTE FORMAL

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 30 de 1992.
- Decreto 1210 de 1993.
- Acuerdo No. 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo No. 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo No. 016 de 2005 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo No. 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

II. OTRAS FUENTES:

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano.

III. ANTECEDENTES

Memorando No. 024 del 04 de Enero de 2012, el cual fue radicado en este Despacho el día 06 de Enero de 2012, bajo No. 0030 y a cuyo trámite interno se le asigno el reparto No. 007 de 2012, en el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá solicita emitir concepto jurídico relacionado con las actividades de investigación y extensión cuando actúa una persona en

30

145 años  
innovando

calidad de Director de proyecto durante el desempeño del cargo de Vicedecano de Facultad o Decano de Facultad en cargo.

#### IV. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud realizada por la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá, se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver:

**¿Puede el Vicedecano de Facultad, complementar su actividad académico – administrativa adelantando actividades de investigación y extensión en calidad de Director de proyectos durante el desempeño de dicho cargo?**

**¿En caso de encargo en las funciones de Decano de Facultad, como opera la prohibición del parágrafo 2º del artículo 22 del Acuerdo 36 de 2009?**

#### V. TESIS:

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud, este Despacho considera lo siguiente:

Respecto al primer interrogante y realizando una lectura e interpretación en contexto de las normas que intervienen en el evento (Acuerdo 011 de 2005, Acuerdo 016 de 2005 y Acuerdo 036 de 2009, todos del Consejo Superior Universitario), este Despacho concluye que es viable jurídicamente que frente al cargo de Vicedecano de Facultad, este pueda participar en el desarrollo de proyectos de extensión e investigación, recibiendo en consecuencia los estímulos económicos correspondientes a su labor; sin embargo es importante tener en cuenta que dicha participación del docente no podrá interferir con las actividades, el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Institución.

Respecto al segundo interrogante planteado en la solicitud se encuentra que en caso en que el Vicedecano sea encargado de las funciones de Decano de Facultad en los términos de la normatividad interna, le serán aplicables las mismas obligaciones, prohibiciones y derechos aplicables al Decano en propiedad, por lo cual en el ejercicio del encargo y mientras este dure, podrá participar en los proyectos de extensión e investigación en la calidad de Director, pero no podrá recibir los estímulos económicos de que trata el literal g) del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, en consonancia con lo señalado en el parágrafo II del mismo artículo.

#### VI. DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS:

##### 1. CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Respecto al concepto de la Autonomía Universitaria la Sala de Revisión Octava de la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia de Acción de Tutela No. 020 del 25 de Enero de 2010. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto señaló:

*"El artículo 69 constitucional establece: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".*

*Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como "la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios", es decir, como "una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político".*

*En esta definición se destacan las dos "vertientes" que integran la figura en estudio, "de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".*

*Así concebida, se ha reconocido que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos, dentro de las cuales se cuentan: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) potestad sancionatoria cuando se demuestra el incumplimiento de estas disposiciones; (iii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iv) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (v) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (vi) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vii) administrar sus propios bienes y recursos." (Cursiva por fuera del texto original)*

**La Autonomía Universitaria** como principio del Estado Social y Democrático de Derecho es una garantía constitucional para la defensa de principios y derechos fundamentales tales como el pluralismo, libre cátedra, libre pensamiento y desarrollo de la personalidad. Dicho concepto de rango constitucional y que configura una garantía institucional lo ha entendido el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en diversos pronunciamientos, de los cuales este Despacho señala el siguiente:

*"Teniendo en cuenta el fundamento jurídico que inspira el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su campo de aplicación a partir de dos grandes escenarios que facilitan la realización material de los fines que persigue. Tales escenarios abarcan, por una parte, (i) la autorregulación académica propiamente dicha, la cual se desenvuelve en el espectro de la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico, permitiendo a cada institución adoptar los ideales filosóficos y pedagógicos que van a servir de medio a la transmisión del conocimiento, y por la otra, (ii) la autorregulación administrativa o funcional, cuyo objetivo principal se concentra en permitir a los centros de enseñanza organizarse internamente para garantizar el cumplimiento de su objetivo básico: la trasmisión del conocimiento. Así entendido, la propia jurisprudencia constitucional dispone que el derecho de autorregulación de los centros universitarios, en los campos académico y administrativo, se manifiesta en la opción reconocida a éstos para: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos".<sup>2</sup> (Cursiva por fuera del texto original)*

En consecuencia de lo anterior, y dando alcance legal al precepto constitucional señalado anteriormente, el legislador expidió la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" en la cual se establecieron criterios generales para el desarrollo de la Educación Superior. Dicha norma señaló en su artículo 28 que se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional, aspecto que en palabras de la Corte Constitucional configura el precepto constitucional contenido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

En aplicación estricta del mandato legal contenido en el artículo 142 de la Ley 30 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el 28 de Junio de 1993 el Decreto 1210 "Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia", en este orden de ideas posteriormente el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, profirió el día 12 de Marzo de 2005 el Acuerdo No. 011 de 2005 "Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia".

Por otra parte y respecto a la extensión estableció la Ley 30 de 1992 en el artículo 120 que la extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Para el cumplimiento de los postulados anteriormente señalados, el Consejo Superior Universitario reglamentó la extensión en la Universidad Nacional de Colombia, por medio del Acuerdo 036 de 2009, en el cual estructuró de manera general el modo en que funcionaría esta actividad sustancial de la Institución.

Evidenciada de forma general la forma en la cual se desarrolla la Autonomía Universitaria contenida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia en la Institución, tanto desde el punto de vista Estatutario como en materia de Extensión, es conveniente ahora,

<sup>2</sup> Al Respecto Confróntese la Sentencia de acción de tutela del 07 de Septiembre de 2005 emanada de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

abordar lo relacionado con el cargo de Decano y Vicedecano de Facultad y la forma en que pueden participar en investigación o extensión, para lo cual deberá tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos 011 de 2005 y 036 de 2009. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado corresponde analizar desde el punto de vista normativo los interrogantes planteados en la solicitud.

## **2. CON RELACIÓN AL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

En virtud de la Autonomía Universitaria establecida constitucionalmente, regulada en las disposiciones legales e interpretada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y demás órganos de cierre en las diferentes jurisdicciones, se tiene que la Universidad Nacional de Colombia tiene la facultad de autorregularse como en efecto lo ha hecho en diversas materias, entre las que se pueden señalar por ejemplo los estatutos de personal administrativo y docente con las particularidades en cada caso en concreto.

En consecuencia y respecto al personal docente como parte esencial dentro de la institución y como elemento indispensable para la realización del fin para el cual ha sido instituida la Universidad Nacional de Colombia, se tiene que el Consejo Superior Universitario en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 14 del Acuerdo 011 de 2005<sup>3</sup> profirió el Acuerdo 035 de 2002 y el Acuerdo 016 de 2005 ambos Estatutos de Personal Académico, en los cuales ha regulado de acuerdo a cada momento histórico las condiciones en las cuales se puede concebir el personal docente en la institución, entre otros aspectos.

El Acuerdo 035 de 2002 por su parte en los artículos 1° y 2° establece los fundamentos sobre los cuales se estructura el sistema académico de la institución, pero además la forma en la cual se encuentra conformado. Tales artículos mencionan:

***“Artículo 1. Fundamentos principales.** El presente Estatuto del Personal Académico se basa en la naturaleza y fines de la Universidad Nacional de Colombia; en el carácter del trabajo académico, y en las normas constitucionales y legales que rigen la educación, el desarrollo científico y la vida ciudadana, y que consagran las libertades, derechos y deberes en general, y los de los servidores públicos en particular. Responde a las exigencias de la investigación y de la formación en profesiones y disciplinas; **reconoce como funciones básicas del personal académico la docencia, la investigación, la creación artística y tecnológica y la extensión universitaria** y transitoriamente la dirección y gestión académicas, y regula la administración del personal académico y la carrera profesoral universitaria.*

***Artículo 2. Integrantes del personal académico.** El personal académico está integrado por personal vinculado a la carrera profesoral y por personal que aunque no esté vinculado a ella desempeña funciones académicas. En desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria, los miembros del personal académico pertenecientes a la carrera profesoral universitaria son empleados públicos amparados por régimen especial. El personal académico no vinculado a la carrera profesoral universitaria está conformado por servidores públicos o por contratistas, según las características y la temporalidad de su vinculación.”* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que son varios los frentes básicos sobre los cuales pueden actuar los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, independientemente de que estos sean de carrera docente o no. Aquellos frentes o funciones se circunscriben a la docencia propiamente dicha, la investigación, la creación artística y tecnológica y la Extensión Universitaria.

Por otra parte, el Acuerdo 016 de 2005, también Estatuto Docente vigente junto con el Acuerdo 035 de 2002 en la actualidad, establece en su artículo 3° lo relacionado con las funciones de los docentes y la integración del sistema académico. Sobre estos tópicos señala el artículo 3°:

<sup>3</sup> Menciona el numeral 2° del artículo 14 del Acuerdo 011 de 2005, que le corresponde al Consejo Superior Universitario aprobar o modificar, en dos sesiones verificadas con intervalo no menor de 30 días, los Estatutos General, de Personal Académico, de Personal Administrativo y de Estudiantes, con arreglo a lo previsto en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

"ARTÍCULO 3. Personal académico. Para el ejercicio de las actividades de docencia en pregrado, postgrado y programas universitarios de formación profesional temprana, de investigación, de extensión, de creación e interpretación artística y de gestión académica, el personal académico de la Universidad estará conformado por profesores universitarios de carrera, según categorías y dedicaciones que se regulan en el presente Estatuto, y por personal académico no perteneciente a la carrera profesoral universitaria, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Profesores Adjuntos, Pasantes Posdoctorales y Docentes Ocasionales." (Cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, se encuentra que del análisis en contexto del artículo en cita del Acuerdo 016 de 2005 y el artículo 11 del mismo<sup>4</sup>, los docentes de la Universidad Nacional de Colombia especialmente los pertenecientes a la carrera docente, tienen la posibilidad de participar en las actividades de Extensión que realice la Universidad Nacional de Colombia cuando ello sea pertinente o se les requiera, por lo cual podrá entenderse que es parte de la esencia de ser docente poder realizar actividades de investigación o extensión teniendo en cuenta en cada caso las particularidades de aquella participación.

Ahora bien, es importante para efectos de soportar los términos en los cuales se dará la respuesta a la solicitud de concepto jurídico señalar que el artículo 26 del Acuerdo 016 de 2005 menciona de forma general los derechos, deberes, incompatibilidades y conflictos de intereses relacionados y aplicables al personal docente de la institución.

De tal forma establece el numeral 3° lo relacionado con las incompatibilidades que en determinado caso se puede encontrar un docente de la Universidad Nacional de Colombia, aquellas incompatibilidades se encuentran de manera expresa, por lo cual su aplicación debe ser en los precisos términos de la norma, no asistiéndole al interprete darle un contenido diferente al que dispone.

Estas incompatibilidades, en palabras de la Corte Constitucional comportan una prohibición dirigida al titular de una función pública para el caso en concreto un docente a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer simultáneamente las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado<sup>5</sup>.

Las incompatibilidades señaladas en el numeral 3° hacen alusión a: (i) la celebración de contratos con la Institución en los casos de personal académico de carrera docente, en periodo de prueba y aquellos que realizan la función docente en calidad de expertos, (ii) el ejercicio de actividades diferentes a la docencia que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad, (iii) participar en actuaciones administrativas o jurídicas contra la Universidad cuando el docente sea apoderado, asesor o asistente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, (iv) finalmente existe una incompatibilidad general respecto a la dedicación exclusiva de los docentes por cuanto no podrán estos realizar actividades de enseñanza o investigación, ejercer cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones, sin embargo aquel numeral 3° posee tres excepciones que se encuentran enunciadas de forma precisa y una cuarta excepción en la cual podría a través de reglamentación especial el Consejo Superior Universitario incluir nuevas excepciones a la norma.

<sup>4</sup> El artículo 11 del Acuerdo 016 de 2005, menciona que la forma en la cual ingresarán a la carrera profesoral Universitaria y a partir de que momento adquiere el carácter de empleado público docente de régimen especial y las funciones que le asisten entre las cuales se puede señalar la docencia universitaria, investigación, extensión y en circunstancias particulares la dirección o gestión académica en concordancia con las normas de la institución y su naturaleza.

<sup>5</sup> Al Respecto confróntese la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad del 10 de Abril de 1997, proferida por la Corte Constitucional. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, dicho concepto de incompatibilidad ha sido tomado y ajustado en el presente caso.

Por otra parte, menciona el numeral 4° lo relacionado con la figura jurídica del conflicto de intereses<sup>6</sup> que en un evento determinado podría encontrarse un docente de la Institución, aquella figura según la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano puede entenderse como aquella institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta, en términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.<sup>7</sup>

Así las cosas, se tiene que el Estatuto de Personal docente establece esta circunstancia explícita y normativa en la cual podría subsumirse la actuación de un determinado docente, de igual manera establece las condiciones y procedimiento para su aplicación. Sobre este aspecto señala la norma:

*"ARTÍCULO 26. El presente Estatuto enfatiza en los siguientes deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses:*

*(...)*

**4. Conflicto de intereses:**

*Todo docente de la Universidad Nacional deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del docente, éste deberá declararse impedido. En el caso de que el docente no se declare impedido, la Universidad tendrá la posibilidad de declarar que se está presentando un conflicto de intereses, mediante un procedimiento que garantice el debido proceso." (Cursiva por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo mencionado respecto al artículo 26 del Acuerdo 016 de 2005, se observa que estas disposiciones por su naturaleza y exigencia deben observar principios como el de legalidad, entendiéndose que su enunciación y disposición en una determinada regla positiva o materializada a través de una norma vinculante debe encontrarse de manera taxativa, clara y precisa, tal como se encuentran en el Estatuto Docente, por lo cual estas exigen su observancia por parte de los profesores de la Institución y quienes son responsables de la aplicación de la norma.

En conclusión, las incompatibilidades y conflicto de intereses por su especialidad y enunciación taxativa, clara y precisa se deben aplicar a todas las personas que conforman el personal docente de la institución según lo señalado en el Estatuto Docente.

**3. CON RELACIÓN A LA EXTENSIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Como se mencionó anteriormente el carácter de la Extensión en la Universidad Nacional de Colombia posee un carácter consustancial a la función que realiza la Institución en el Estado Colombiano, tal como lo señalan los artículos 1° del Acuerdo 011 de 2005 y el artículo 1° del Acuerdo 036 de 2009, ambas normas jurídicas proferidas por el Consejo Superior Universitario.

<sup>6</sup> Por otra parte ha señalado la Sentencia del 30 de Marzo de 2006, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales y a sabiendas de las mismas pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que le compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en la situación de que se trate, como impedimento para tomar parte en aquélla.

<sup>7</sup> Al Respecto confróntese el Concepto del 28 de Abril de 2004 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, bajo el radicado No.1572

Así las cosas, el Acuerdo 036 de 2009 establece los parámetros generales que se deberán tener en cuenta en el momento en que se pretende por parte de la Institución hacer o participar en una actividad, proyecto, programa o plan de extensión según lo estipulado en el capítulo I del Acuerdo mencionado.

El capítulo V del Acuerdo 036 de 2009, denominado “Reglas para la Ejecución de los Proyectos de Extensión”, señala las directrices que deben aplicarse para la realización de una actividad, plan, proyecto o programa de extensión, entre las que vale la pena señalar la designación de un Director de Proyecto, el cual se encargará, de acuerdo con el artículo 21, de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones que la Universidad adquiera en su ejecución y asegurar el desarrollo del componente académico de los proyectos, de igual forma menciona que la estructuración académica, técnica y presupuestal de cada proyecto estará a cargo de una Unidad Académica Básica y su aprobación estará a cargo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente. Adicionalmente preceptúa que los equipos que se integren para realizar los proyectos deberán vincular profesores, o estudiantes de pregrado y posgrado, o egresados o jubilados de la Universidad Nacional de Colombia.

Por otra parte se establece en el literal g) del artículo 22 que los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos<sup>8</sup> conforme a los valores y límites mencionados en la norma.

En similar sentido se menciona en el literal h) la dedicación máxima que deberán tener en cuenta los docentes de carrera docente que pretendan participar en proyectos de extensión, entre otros aspectos.

Finalmente el parágrafo II del artículo 22 establece una prohibición general respecto al reconocimiento de estímulos económicos mencionados en el literal g) al personal que participe en un programa de extensión, consistente en que cuando quienes ejerzan los cargos de Rector General, Vicerrector o Director de Sede, Vicerrectores Nacionales, Secretario General, Gerentes, Secretarios de Sede y Decanos y participen en Extensión no podrán recibir aquellos estímulos.

En consecuencia, se observa que la prohibición respecto al ejercicio de los cargos enunciados y la participación de estos en proyectos de extensión se encuentra determinada de forma clara y precisa, de lo cual además se puede mencionar que no existe una prohibición referida a la no participación en los proyectos, sino referida a la remuneración e ingresos que en circunstancias normales podría generar la Extensión a las personas que participen en estos.

En razón a lo anterior, desde el punto de vista del literal g) del artículo 22 es concebible que un Decano pueda participar en un determinado proyecto de Extensión, sin embargo debe tenerse en cuenta que no podrá recibir estímulos económicos; caso contrario será cuando participe quien ostente el cargo de Vicedecano de Facultad por cuanto este podrá participar en determinados proyectos y a la vez recibir los estímulos por aquella participación.

#### **4. CON RELACIÓN AL CARGO DE DECANO Y VICEDECANO.**

El Acuerdo 011 de 2005, emanado del Consejo Superior Universitario constituye la norma jurídica en la cual se estableció como se encuentra conformada la Universidad Nacional de

<sup>8</sup> Sobre los estímulos, señala el artículo 31 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 “Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia”, que en desarrollo del artículo 71 de la Constitución Política Colombiana, el Consejo Superior Universitario, sin perjuicio de los ya reconocidos, establecerá distinciones académicas y estímulos, que en ningún caso constituirán factor salarial y reglamentará el otorgamiento de éstos para el personal académico que participe en la prestación de servicios académicos remunerados (SAR) contratados con la Universidad.

Colombia, de este modo en dicha norma se encuentra desde la naturaleza y fines de la Institución hasta el régimen financiero, presupuestal y contractual al cual se encuentra sometido, pasando por los estamentos de gobierno, su organización y la dirección académica y administrativa, este último aspecto regulado en el capítulo III de la norma.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con el artículo 12 constituyen niveles de dirección y organización el Nivel Nacional, Nivel de Sede y Nivel de Facultad, cada uno de estos constituidos por los respectivos entes de dirección tanto académica como administrativa.

De acuerdo con lo señalado en el capítulo VI, la Facultad como nivel dentro de la organización institucional es una estructura básica de organización de la Universidad, que agrupa profesiones o disciplinas afines o complementarias (artículo 33). Dicha estructura básica se encuentra compuesta por Unidades Académicas Básicas que se denominan Departamentos, Centros e Institutos, de acuerdo con las funciones que cumplan.

El artículo 33 del Estatuto de la Institución, menciona que la Facultad contara con mínimo un Vicedecano, un Secretario General, un Director de Bienestar, y adicionalmente en cuanto al Decano como autoridad responsable de la dirección académica y administrativa de la Facultad dispone el artículo 36 los requisitos necesarios para la elección del mismo, la forma de designación y el periodo del cargo.

Seguidamente dispone el artículo 37 las funciones que le corresponden estatutariamente al Decano de determinada Facultad entre las cuales se puede mencionar que a este le corresponde designar a los Vicedecanos.

Por otra parte y referido al cargo de Vicedecano establece el artículo 39 la forma de elección y vinculación entre otros aspectos, de lo cual se puede extraer que le compete al Vicedecano reemplazar al Decano de Facultad en sus faltas temporales, además de ello, dispone el artículo en mención del Estatuto las funciones que le asisten a este, entre las cuales se pueden señalar las siguientes:

1. Dirigir, de acuerdo con las orientaciones del Decano, las actividades de docencia, investigación, extensión, evaluación y gestión de la Facultad, procurando la armonía de las funciones de docencia e investigación y el trabajo interdisciplinario.
2. Colaborar con el Decano en la administración de los programas curriculares de pregrado y posgrado, coordinar su diseño, programación, desarrollo y evaluación, así como la formulación de planes de mejoramiento de los mismos, con el apoyo de los Directores de Programas Curriculares.
3. Promover la colaboración entre Unidades Académicas Básicas.
4. Ejecutar las políticas en materia de programas curriculares y calidad de la docencia que imparta la Vicerrectoría Académica.
5. Apoyar al Decano en todas las demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
6. Presentar informe de su gestión al Decano.

Adicionalmente y una vez revisado el régimen legal de la Institución, se encuentra que la Resolución de Rectoría No. 1494 de 2009 "Por la cual se unifica la normatividad interna en materia de delegaciones y competencias en asuntos de personal académico y administrativo", dispone delegaciones a diferentes funcionarios tanto a Nivel Nacional como en Sede y Facultad, las cuales están relacionadas con asuntos de personal académico y administrativo de la Institución.



Dicha norma, preceptúa en el artículo 4° las delegaciones que realiza el Rector como autoridad portadora de la cláusula general de competencia a los Decanos de Facultad y que se encuentran relacionadas con la administración del personal académico de la institución, en similar sentido el numeral 8° menciona que por delegación de funciones le corresponde al Decano designar para el desempeño de funciones directivas o administrativas en la Facultad por encargo.

En consideración, se tiene que el Decano de determinada Facultad en virtud de la delegación otorgada tanto desde el punto de vista del Acuerdo 011 de 2005 como de la Resolución de Rectoría mencionada anteriormente, podrá encargar temporalmente al Vicedecano de Facultad en el cargo de Decano, asistiéndole a este ser la autoridad responsable de la dirección académica y administrativa de la Facultad, pero además también las limitaciones que ostente tal categoría en la normatividad interna de la institución y demás normas legales que así lo determinen.

##### 5. CON RELACIÓN AL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, una vez enunciados los aspectos que se deben tener en cuenta para efectos de dar la respuesta que corresponda a la solicitud, este Despacho procede a analizar la misma.

Con relación a la función de Vicedecano de Facultad, se tiene que de acuerdo a las normas internas de la institución no existe una prohibición para que este pueda participar en los proyectos de Extensión que desarrolle la Universidad, pero además de ello, se encuentra que el artículo 21 del Acuerdo 036 de 2009, respecto a la función de Director de proyectos no menciona de manera alguna prohibición frente a su desempeño por parte de una persona que posea el cargo de Vicedecano. Dicho artículo menciona lo siguiente:

**“Artículo 21. Director de proyecto de Extensión. Cada actividad, proyecto o programa de extensión, tendrá un Director de Proyecto, designado y aprobado por el Consejo de Facultad o Instituto respectivo. Sus principales responsabilidades serán las de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones que la Universidad adquiera en su ejecución y asegurar el desarrollo del componente académico de los proyectos. Las funciones del Director del Proyecto son:**

a. Garantizar la calidad, la excelencia y la pertinencia académica en la coordinación, ejecución y terminación de los proyectos, y de sus productos.

b. Garantizar que los proyectos de extensión tengan entre sus resultados un producto académico como mínimo.

c. Asumir las responsabilidades administrativas a que haya lugar, de conformidad con la Resolución de aprobación del proyecto.

d. Presentar los informes pactados contractualmente en cada proyecto.

e. **Integrar el equipo que ejecutará el proyecto prioritariamente con profesores, o estudiantes de pregrado y posgrado, o egresados o jubilados de la Universidad Nacional de Colombia. Los estudiantes de pregrado se vincularán a estos proyectos en calidad de Estudiantes Auxiliares, de modo que los recursos que reciban representen un apoyo o incentivo de la Universidad que no constituyan salario ni honorarios por prestación de servicios...** (Cursiva y subrayado por fuera del texto original)

En consecuencia, para este Despacho y realizando una interpretación de las normas tomadas en esta oportunidad para el análisis del caso, es concluyente que un Vicedecano de Facultad puede realizar actividades de investigación y Extensión en calidad de Director de los proyectos durante el desempeño del cargo, por cuanto dicha actuación no comporta

una incompatibilidad, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra de forma taxativa, clara y precisa puesto que es de la esencia de esta figura esta particularidad<sup>9</sup>.

Sin embargo, tratándose de un docente que desempeñe el cargo de Vicedecano de Facultad y que en el mismo sentido realice actividades de investigación y extensión en calidad de Director debe responder y tener en cuenta los preceptos señalados en el Estatuto de Personal Docente, específicamente pero no de manera restrictiva lo señalado en el literal b) del numeral 3º del Artículo 26, respecto a la interferencia con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad.

Por otra parte, si en determinado evento se encuentra que el Decano de Facultad encarga temporalmente en el ejercicio del cargo al Vicedecano de acuerdo a la normatividad mencionada en el artículo 39 del Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia, este último debe ejercer dicha actividad con todas las obligaciones, derechos y responsabilidades que le asiste al Decano, y en consecuencia también le deberá ser aplicable lo señalado en el parágrafo II del artículo 22 del Acuerdo 39 de 2009, por lo cual podrá en virtud de las normas docentes participar en actividades de extensión e investigación. No obstante aquella participación, no podrá ser retribuida a través de los estímulos económicos contenidos en el literal g) del artículo 22, durante el tiempo en que ejerza dicho cargo.

#### CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo anteriormente expresado se encuentra lo siguiente:

- I. Respecto a la Autonomía Universitaria, aquella prerrogativa constitucional se desarrolla en la Universidad Nacional de Colombia entre otros a partir de los Acuerdos 011 de 2005, 035 de 2002, 016 de 2005 y 036 de 2009, todos emanados del Consejo Superior Universitario.
- II. Los Decanos de las Facultades de la Institución, en consonancia con el Acuerdo 011 de 2005, son las autoridades responsables de la dirección académica y administrativa de la Facultad (artículo 36), los cuales en los términos del Acuerdo 036 de 2009 podrán participar en proyectos de extensión, sin embargo dicha participación no podrá ser retribuida a través de los estímulos económicos establecidos en la normatividad, por cuanto existe la prohibición taxativa, clara y precisa.
- III. En virtud de lo señalado en el artículo 39 del Acuerdo 011 de 2005, el Vicedecano de la Facultad será quien reemplazará en las faltas temporales al Decano de Facultad, por lo cual ejercerá las funciones originarias que desarrolla el Decano en propiedad.
- IV. Teniendo en cuenta los aspectos regulados en el Acuerdo 011 de 2005, frente al cargo de Vicedecano de Facultad, es posible concluir que aquel podrá participar en el desarrollo de proyectos y en consecuencia en los términos del literal g) del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, podrá recibir los estímulos económicos correspondientes a su labor, sin embargo es importante tener en cuenta que dicha participación no podrá interferir con las actividades, horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Institución, en consonancia con lo señalado en el literal h) del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009.
- V. Ahora bien, en caso en que el Vicedecano sea encargado en la Decanatura en los términos de la normatividad de la institución, le será aplicable a este las mismas obligaciones, prohibiciones y derechos aplicables al Decano en propiedad, por lo cual podrá participar en los proyectos de extensión e investigación, pero no recibir los estímulos económicos de que trata el literal g) del

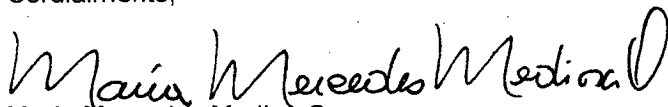
<sup>9</sup> Sobre el concepto de incompatibilidad ha señalado la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que estas como lo dice la doctrina y la jurisprudencia son prohibiciones para ejercer otra función o actividad por tener o haber tenido en período inmediatamente anterior, cierta investidura pública. (Al respecto confróntese la Sentencia del 27 de Abril de 1993. C.P. Dr. Amado Gutiérrez Velásquez)

artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, en consonancia con lo señalado en el párrafo II del mismo artículo, mientras dure el encargo.

- VI. Teniendo en cuenta que en consonancia con el numeral 4º del artículo 26 del Acuerdo 016 de 2005, todo docente de la Institución deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, es viable jurídicamente considerar que si el Decano en encargo tuviera la capacidad de regular, gestionar, controlar o decidir un determinado tema del cual tiene interés directo y personal en su calidad de Vicedecano de Facultad u otro deberá declararse impedido para ello.

Este concepto se emite en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 14 del Acuerdo No. 026 de 2010 del Consejo Superior Universitario y conlleva a una función orientadora, cuyo propósito no es generar deberes u obligaciones ni otorgar derechos, por lo cual el interesado tiene la opción de acogerlo o no.

Cordialmente,



María Mercedes Medina Orozco.

**Jefe**

Fecha de impresión: 01-02-2012  
Revisó: María Mercedes Medina Orozco - Jefe  
Preparó: John Fredy Silva Tenorio – Abogado  
Archivo: Reparto No. 007 de 2012.